PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ero presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos:

a) Recurso de casación principal interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., representada por el presidente del Consejo de Administración [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Robín Robles Pepín, cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted]; quienes tienen como abogados a la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

Y, **b)** Recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted], de datos transcritos previamente.

En ocasión de este recurso incidental, figura como para recurrida Loto Real del Cibao, S. A., quien no realizó las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo en ocasión de dicho recurso de casación.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y la compañía Banca de Lotería* [redacted] *por A., en contra de entidad Loto Real del Cibao S.A., mediante acto Núm. 800-08-2020, de fecha 05 de agosto de 2020, instrumentado por* [redacted]*, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, modifica el ordinal tercero literal "a" para que en lo adelante diga: A) Condena a la parte demandada, señor* [redacted] *y Banca de Lotería* [redacted] *por A., al pago de los daños y perjuicios materiales, por el concepto señalado en las consideraciones anteriores, a favor de la entidad Loto Real del Cibao, S.A., ordenando su liquidación por estado, conforme a los artículos 523 del Código de*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

> *Procedimiento Civil. por los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025, por Loto Real del Cibao, S. A.; **b)** el acto núm. 600/2025, de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en fecha 16 de julio de 2025; **e)** el acto núm. 1795/2025, de fecha 18 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de recurso de casación incidental y memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrida incidental, Loto Real del Cibao, S. A. y como recurrida principal y recurrente incidental, Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por competencia desleal contra Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]., y del señor [redacted], acción que fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, que ordenó a los demandados el cese del uso y comercialización definitiva de los signos distintivos y productos de Lotería Real (Loto Real), más el pago de una indemnización de RD$6,000,000.00 por concepto de daños morales; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, resultando parcialmente acogido el recurso por la corte *a qua*, en aras de modificar la condena fijada en primer grado para que los daños y perjuicios seas determinados mediante liquidación por estado, conforme el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted]

2) De los memoriales de casación depositados por las partes recurrentes, se advierte que Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted] en su recurso incidental pretende la casación total de la sentencia impugnada, mientras que Loto Real del Cibao, S. A. procura su casación parcial. En ese sentido, por conveniencia procesal y en atención a un esquema metodológico apropiado procede dilucidar en primer orden el recurso de casación cuyo carácter es general y, en segundo orden aquel que tiene un alcance parcial.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida incidental Loto Real del Cibao, S. A.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de*

esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 7 de julio de 2025, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 31 de marzo de 2022. Por tanto, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación. Sin embargo, la Ley núm. 2-23 aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la incomparecencia de las partes.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) En el ámbito del artículo 21 de la citada ley, se advierte de su contexto, lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

7) Según se advierte del expediente, la parte recurrida incidental fue emplazada para comparecer en casación en fecha 18 de julio de 2025, mediante el acto núm. 1795/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Conforme el proceso verbal que da constancia del alguacil actuante haberse trasladado al domicilio ubicado en la calle [redacted] Blonda núm. 34, Plaza Madelta IV, *suite* núm. 206, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, donde tiene asiento la oficina de abogados Pérez y Robles, de los Lcdos. [redacted] y [redacted], acto que fue recibido por "[redacted]", quien dijo ser "secretaria PVJS" de los requeridos.

8) Esta Primera Sala ha juzgado que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

9) En el presente caso, conforme al contenido del memorial de casación del recurso principal, la parte recurrida incidental efectuó elección de domicilio en el estudio

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

profesional de los licenciados [redacted] y [redacted]. Esta circunstancia permite constatar que el emplazamiento cumplió su finalidad de informar a dicha parte sobre la existencia del recurso de casación, habilitándola para comparecer y ejercer los incidentes y medios de defensa que considerara pertinentes y vinculados a su causa.

10) Conforme lo expuesto no se advierte en el expediente que la parte recurrida incidental haya depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto de notificación del referido memorial conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, lo cual pone de relieve su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados.

11) En su memorial de casación incidental, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de la ley (sic), por errónea interpretación y (sic) del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

12) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

incurrió en una errónea valoración de la prueba y en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al acoger como válidas alegaciones de competencia desleal sin que existiera prueba fehaciente de los hechos imputados. El tribunal asumió la existencia de daños en 126 bancas de lotería con base en tres *tickets* de un solo día, sin que se demostrara la ejecución de actos lesivos por parte de los recurrentes ni la proporción del supuesto perjuicio. Esta decisión, adoptada sobre meras suposiciones y sin pruebas suficientes, vulnera el principio de responsabilidad civil y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

13) En cuanto al aspecto denunciado por la recurrente, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *…5. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, una sana administración de justicia sugiere revisar todas y cada una de las piezas depositadas en el expediente y en virtud de la disposición del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: 'El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación', esta Sala de la Corte tiene bien a verificar los siguientes documentos: a) Acto número 522/2028 de fecha 26 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de demanda en daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal vinculada a la propiedad intelectual incoada por Loto Real del Cibao*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

S.A., (LOTO REAL) en contra de [redacted] y la razón social Banca de Lotería [redacted] por A., acto notificado en la avenida [redacted] esquina Abraham Lincoln, [redacted] piso 11, suite 203, Piantini, de esta ciudad y recibido por [redacted] empleada. b) Certificación núm. DCJA/3689, de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Hacienda, cuyo contenido expresa lo siguiente: 'Por medio de la presente hacemos constar que la empresa Loto Real del Cibao, S. A., posee, en calidad de concesionaria de lotería electrónica, la exclusividad de operación e instalación de terminales y/o de venta de sus productos al público, al igual que el uso del nombre comercial, diseño y logo que le identifican; en virtud del poder especial emitido por la Presidencia de la República, marcado con el núm. 55-07, de Fecha 22 de marzo de 2007 y, del contrato suscrito con la Lotería Nacional en fecha 3 de abril de 2007...'. c) Certificación de fecha 11 de septiembre de 2014 emitida por la Dirección de Lotería Electrónica de la Lotería Nacional la cual certifica que Loto Real del Cibao, C. por A., está autorizada a establecer sus puntos de ventas en colmados, supermercados, farmacias, bancas de lotería, y podrá hacer uso de los sorteos, combinaciones y signos de los sorteos diarios de la Lotería Nacional, podrá vender los productos de la Lotería Nacional en sus puntos de ventas, de conformidad con el contrato de Lotería Nacional y Loto Real del Cibao, C. por A., en fecha 03 de abril de 2007. d) Resolución núm. 113-2014, de fecha 21 de mayo de 2014, dictada por el Ministerio de Hacienda, cuyo artículo primero de su dispositivo establece lo siguiente: 'Que, a partir de la fecha de la presente Resolución, queda establecido para la celebración de sorteos de lotería, el siguiente horario: (…)' e) Listado emitido por Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 08 de abril de 2016, donde enumera los signos distintivos registrados a favor de Loto Real del Cibao, S. A., siendo entre otros los siguientes: 'Lotería Real de las 12:55 PM, LR 12:55 PM, ST Tarde Real, sorteo 1:00 PM Real...' f) Recorte de periódico con fecha 12 de octubre de 2020,relativo a la publicación del aviso realizado por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A., advirtiendo que fue autorizada para operar la lotería electrónica denominada Lotería Real y, que posee un derecho exclusivo de uso y comercialización de sus sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, por lo tanto,

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

invita al público general específicamente a los vendedores, agentes y operadores de consorcios de bancas de lotería, abstenerse al uso de sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos, sin previa autorización. g) Tickets No. 3818609, 3834653, 4299487 y 4299693 emitidos por el Consorcio de Bancas Virgilio de las sucursales 142, 120 y 105 de fechas 25 de noviembre de 2015 y 13 de enero de 2016, donde se hicieron jugadas de RQ tarde, pales y tripletas. h) Compulsa del acto autentico núm. 57/2018 de fecha 15 de agosto de 2015, del protocolo del licenciado [redacted], *notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento del señor* [redacted], *en calidad de abogado de la entidad Loto Real del Cibao, S.A., dicho oficial se trasladó a los establecimientos de la Banca Virgilio, ubicado calle* [redacted], *esquina* [redacted]; *solicitando a la empleada de la banca una jugada de la Lotería Real, consistente en una quiniela real de RD$10.00 al número 26, de fecha 15-08-2018, emitiendo dicha banca un ticket que dice RQ. Así mismo en el punto de venta se vislumbró una especie de pizarra con los diferentes resultados de las loterías, en el cual estaba 'quiniela real' con el logotipo de quiniela real y con los números 1era. 85, 2da. 71 y 3era. 42. i) Certificación de fecha 13 de agosto de 2018, emitido por Dr.* [redacted] *donde certifica que el sorteo núm. 3,741 del 13 de agosto de 2018, correspondiente a Lotería Real de las 12:57 a 1:02 PM, resultaron ganadores los números 85, 71 y 42.*

14) En mismo contexto del desarrollo de argumentación, la alzada retuvo:

j) Impresión de tres (3) fotografías a color, relativas a dos locales de Consorcio de Bancas Virgilio, publicación de los números ganadores del sorteo quiniela real entre otros. k) Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda de fecha 21 de agosto de 2014, que certifica que existen 126 bancas de lotería 'Virgilio' a nombre de Banca de Lotería [redacted] *por A., bajo el RNC No.* [redacted]. *l) Certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 29 de julio de 2014, donde certifica que no figura matriculada la sociedad Banca de Lotería Virgilio, C. por A. m) Informe de geolocalización de fecha 9 de septiembre de 2018, emitido por la Asociación*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

Dominicana de Marcas (Adomarcas), correspondiente al Consorcio de Bancas Virgilio, en el cual se establece que desde el 8 al 30 de agosto de 2018 fueron encontradas aproximadamente 198 puntos de ventas identificados con el logo Banca Virgilio en distintos lugares del país. n) Contrato de licencia no exclusiva de uso y comercialización de signos distintivos para distribuir servicios de la lotería electrónica Lotería Real, de fecha 26 de septiembre de 2014, legalizado por el Lic. [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Loto Real del Cibao, S.A. otorgó al señor* [redacted]*, propietario y operador de Consorcio de Bancas Star, una licencia de uso de los signos distintivos en su amplia variedad de los servicios de la Lotería Real, por el precio de RD$1,000.00 mensuales, por cada banca o punto de venta. o) Informe de fecha 22 de junio de 2015, emitido por la entidad* [redacted] *& Asocs., relativo a las ventas realizadas por la Banca Lauro, en sus 26 terminales del sorteo de Lotería Real del Cibao, en los años 2014 y mediados del 2015, según el cual dichas ventas ascienden a RD$12,866,545.00 y RD$9,055,089.00, respectivamente. p) Informe de inversión en sorteos diarios transmisión radio, TV y mercadeo de agosto a diciembre de 2015, de la entidad Loto Real del Cibao, S.A., la cual asciende a un monto de RDS10,783,858.24. (…) 10. A través de las pruebas sometidas al debate se ha podido fijar judicialmente que Loto Real del Cibao, es la única autorizada legamente para comercializar el nombre (LOTO REAL), lo que no es un punto controvertido, pues lo que se contesta es que el hoy recurrente no estaba usando el nombre de 'Loto Real del Cibao' sino por el contrario que estaba usando otro nombre comercial denominado 'Quiniela Real' un nombre comercial de una compañía distinto al usado por la recurrida, y el cual no le pertenece a esta. 11. También se ha podido establecer lo siguiente: a) Según la certificación MH-2021-001271 de fecha 22 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Hacienda los sorteos que están autorizados a practicar las diferentes concesiones de loterías electrónicas está, entre otras, la Loto Real, autorizada a transmitir los sorteos tales como: a) quiniela real, lotería real, palé real, tripleta millonaria real; b) Así mismo según el departamento de signos distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), los signos distintivos registrados a favor de Loto Real del Cibao S.A., entre muchos otros está*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

Lotería Real de las 12:55PM. Real 12:55PM, LR 12:55 PM, PR 12:55 PM, QR 12:55 PM, ST 12:55PM, R Tarde Real, ST Tarde real, RT 12:55PM, sorteo 1:00PM Real. Lo que indica que los diferentes sorteos bajo la denominación Loto Real están debidamente registrados ante ONAPI y ante el Ministerio de Haciendas (sic). *12. Asimismo, se vislumbra de la certificación antes citada, que existen diferentes concesiones de loterías electrónicas que utilizan las denominaciones quiniela, palé y tripleta las cuales son propiedad exclusiva del Estado, sin embargo, cada uno lo utiliza con su nombre genérico un ejemplo de esto es la concesión 'La Primera' que utiliza 'Quiniela La Primera', 'Palé La Primera' y 'Tripleta la Primera' y que tiene un horario de transmisión específico. 13. Por lo que contrario al alegato del recurrente de que el nombre 'quiniela real' no pertenece a la recurrida, y que por esta razón utilizaba dicho nombre, esta Corte verificó de la documentación anteriormente explicada que 'quiniela real' si le pertenece a la concesión Loto Real. (…) 15. Si bien es cierto que los tickets depositados no hacen alusión a 'Lotería Real del Cibao', no menos cierto es que conjuntamente con los tickets fueron aportados los actos de comprobación realizados por el doctor [redacted], fotografías de puntos de venta de la denominada 'Bancas Virgilio' y de los letreros donde estos publican los números ganadores del día, así como la certificación de los números ganadores de 'Loto Real Cibao', que hemos indicado en el numeral 7 letra i, y que del estudio de dichos documentos se establece que la recurrente comercializa las denominaciones 'Quiniela, Palé y Tripleta' de la concesionaria 'Real', máxime que en sus locales publiquen los números ganadores del sorteo 'Quiniela Real'. 16. Que tal como explica el juez a-quo esta práctica de colocar el signo distintivo de 'Quiniela Real' y acceder a la venta de 'Quiniela Real' induce al consumidora la confusión y genera daños y perjuicios a la parte demandante, que es quien posee un derecho exclusivo del uso del nombre comercial (LOTO REAL), en virtud de la Certificación, de fecha 11 de septiembre del 2014, emitida por la Lotería Nacional, la Certificación de fecha 17 del mes de diciembre del año 2014, expedida por el Ministerio de Hacienda, el Certificado de Registro de Concurso, Rifa o Sorteo, expedida por Pro-Consumidor en fecha 7 del mes de diciembre del año 2017, y el Duplicado de Certificado de Registro de Marca Mixta Lotería Real No. 256311, expedido por la Oficina Nacional*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

> *de la Propiedad Industrial en fecha 2 del mes de abril del año 2019. (…) 19. De lo anteriormente expuesto, esta Corte ha verificado que procede declarar tales hechos competencia desleal por el recurrente utilizar en sus establecimientos signos distintivos de Loto Real del Cibao en su denominación Quiniela Real, no solo por la documentación depositada sino también que el mismo en su recurso expone que vende la denominación Quiniela Real, sin tener acuerdo con el recurrido por su comercialización.*

15) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por Loto Real del Cibao, S. A., contra Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted], fundamentada en que estos últimos incurrieron en violación de derechos de propiedad industrial y en competencia desleal, al vender boletos de la Lotería Real en sus bancas sin contar con la debida autorización, licencia o concesión, y por el uso de los signos distintivos de Loto Real para promocionar dicha venta, causándole perjuicios económicos y reputacionales a la empresa demandante.

16) Cabe destacar que el artículo 217 de Constitución consagra: "El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad"; asimismo, el artículo 50 de la Constitución dominicana establece que:

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

"El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria", siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.

17) La noción de competencia desleal, según los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, se corresponde con todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas. En ese sentido, constituyen actos de competencia desleal, entre otros, los siguientes: a) los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; b) usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; c) usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos; d) los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero; e) los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

18) El artículo 10 de la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia establece que: "se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores; asimismo el artículo 11 de la misma ley dispone un listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.

19) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o acoger los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya una causa de casación. Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

otros[1]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación[2].

20) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

21) La alzada hace constar, en las páginas 10 a 14 de su sentencia, las piezas que valoró para adoptar su decisión; de las cuales retuvo, entre otras cosas, lo siguiente: **a)** que la entidad Loto Real del Cibao, S. A., ostenta la calidad de concesionaria exclusiva de

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019
[2] SCJ-PS-22-2695, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-23-1997, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

lotería electrónica, conforme a la certificación núm. DCJA/3689, de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Hacienda; **b)** que en fecha 8 de abril de 2016, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) emitió un listado de signos distintivos registrados a favor de Loto Real; **c)** que en fecha 12 de octubre de 2020, la empresa publicó en un periódico de circulación nacional un aviso advirtiendo al público sobre su derecho exclusivo de uso y comercialización de sus productos y signos distintivos; **d)** que las sucursales del Consorcio de Bancas Virgilio emitieron los tickets núms. 3818609, 3834653, 4299487 y 4299693, correspondientes a jugadas realizadas sin autorización; **e)** que mediante el acto auténtico núm. 57/2018, de fecha 15 de agosto de 2015, levantado por el notario [redacted], se documentó la venta de una jugada de la Lotería Real en una banca Virgilio; **f)** que se incorporaron fotografías de locales del Consorcio de Bancas Virgilio donde se exhiben resultados de sorteos de quiniela real; **g)** que el Ministerio de Hacienda certificó la existencia de 126 bancas de lotería "Virgilio" bajo el RNC núm. [redacted].

22) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* realizó una valoración integral y razonada de las pruebas aportadas al proceso, sin limitar su juicio a los *tickets* de jugadas depositados por Loto Real del Cibao, S. A. En

consonancia con lo expuesto, se retiene que la propia Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]., y [redacted] en su recurso de apelación reconocieron haber operado bajo la denominación "Quiniela Real" , signo que, según las certificaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), forma parte de los distintivos registrados a favor de Loto Real del Cibao, S. A., quien ostenta la exclusiva autorización para su uso y comercialización. En ese contexto, la alzada advirtió que la diferencia alegada en torno al nombre carecía de fundamento jurídico, pues las denominaciones de las loterías electrónicas se componen de un nombre genérico —como quiniela, palé o tripleta— unido al signo distintivo "Real", de modo que la utilización de esa combinación por un tercero sin consentimiento implica una apropiación indebida del elemento identificador ajeno.

23) A partir de ese análisis, la jurisdicción *a qua* valoró de manera conjunta el acto de comprobación notarial realizado por el Dr. [redacted], las fotografías de los puntos de venta "Bancas Virgilio", los letreros exhibidos en los locales, así como la certificación de los números ganadores de "Loto Real Cibao", entre otros documentos —previamente mencionados—, reteniendo que la parte recurrente (Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]., y [redacted])

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

comercializaba sorteos bajo las denominaciones genéricas "Quiniela", "Palé" y "Tripleta" de la concesionario "Real", e incluso publicaba los número ganadores del sorteo "Quiniela Real", todo sin contar con la debida autorización. Del cotejo de tales pruebas, la alzada estableció que dicha práctica (uso del signo Real/Quiniela Real) resultaba idónea para inducir a confusión al consumidor en cuanto al origen empresarial de los sorteos, configurando un supuesto de competencia desleal por confusión, conforme a lo previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, y contraria a las reglas de honestidad y buena fe comercial consagradas en los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia.

24) En el marco de lo expuesto se retiene que los recurrentes, Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted], no demostraron ante la alzada la existencia de autorización legal o contractual que le permitiera utilizar el nombre comercial, los signos distintivos o los productos de Loto Real. Asimismo, ante esta jurisdicción, la parte recurrente incidental no depositó un inventario de piezas debidamente recibido por la secretaría de la corte *a qua* donde haga constar alguna prueba concluyente capaz de cambiar la suerte del litigio y que esta no se haya ponderado.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

25) Conforme lo expuesto, se deriva que la alzada no incurrió en una errónea valoración de la prueba, como aduce la parte recurrente incidental, sino que valoró con el debido rigor procesal los medios probatorios aportados, los cuales sustentan de manera clara y suficiente la conclusión a la que arribó, encontrándose su decisión debidamente motivada y conforme a derecho, por lo que, se desestima el medio analizado y con este el recurso de casación incidental que nos ocupa.

26) Según mandato del párrafo del artículo 55 numeral 3, de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, resulta que no ha lugar a estatuir sobre las costas cuando la parte recurrida resulta gananciosa y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A.

Valoración de los medios de casación invocados

27) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación de la ley y errada interpretación del derecho.

28) En síntesis, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en una violación a la ley, específicamente al artículo 175 de la Ley núm. 20-00, ya que dicho

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

artículo establece de manera clara la forma en la que se debe cuantificar los daños causados por un infractor de la referida norma; sin embargo, ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios, sin tomar en cuenta los elementos probatorios que permitían su cuantificación. Señala también, que entre las piezas depositadas figuran el informe especial de auditoría de fecha 22 de junio de 2015, que detalla las ventas de la Lotería Real en el Consorcio de Bancas Lauro; la certificación del Ministerio de Hacienda que acredita la existencia de 126 bancas registradas a nombre de Banca Virgilio; y el informe de geolocalización que identifica 198 puntos de venta operados por dicha sociedad. Con base en estos documentos, la parte recurrente estima un lucro cesante acumulado de RD$132,300,000.00 y una pérdida adicional de RD$12,600,000.00 por licencias no otorgadas, además de daños morales valorados en RD$14,000,000.00. Alega que la alzada contaba con medios probatorios suficientes para mantener el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado.

29) La parte recurrida aduce que las pretensiones de la parte recurrente son ilegales, abusivas e improcedentes, al intentar que el tribunal asuma la existencia de una falta y un daño no probados. Argumenta que no es válido extrapolar la existencia de una infracción a partir de tres *tickets*, ni extenderla a 126 bancas durante todo el tiempo de operación de Loto Real. Además, cuestiona el método de cálculo propuesto por la recurrente, por carecer de respaldo técnico o profesional, y señala que los daños

morales alegados no fueron demostrados, ya que en el caso de personas jurídicas estos deben estar ligados a daños materiales comprobables, lo cual no ocurrió. Finalmente, afirma que la recurrente realizó estimaciones discrecionales sin pruebas suficientes, por lo que solicita el rechazo total del recurso de casación.

30) La corte de apelación decidió acoger parcialmente el recurso y modificar la indemnización de RD$6,000,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, para que sea liquidada por estado por los motivos siguientes:

> *…25. Así como se ha ampliado el concepto de daño moral, también se han ampliado los que pueden ser pasivos de sufrir este tipo de daños y por ende ser resarcidos, como es el caso de las personas jurídicas, señalándose que el derecho a la imagen, al buen nombre, al prestigio, a la fama, cuando son vulnerados se convierten en daños extrapatrimoniales no solo de la persona física, sino también de las personas jurídicas, si se toma en cuenta que estas son titulares de derechos, pueden demandar y ser demandadas y ejercer acciones, extrapolándose de manera específica el derecho al honor como un derecho fundamental de las personas jurídicas que cuando le es violentado le crea un daño moral que debe serle reparado, pues el descrédito ante el público, por ejemplo, le genera un daño a su imagen que se convierte en un daño extrapatrimonial; y así lo ha sostenido la doctrina jurisprudencial, que valga decir, este tribunal comparte, cuando ha señalado que 'aunque el derecho al honor es un valor referible individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación y al buen nombre no es patrimonio exclusivo de las mismas, por tanto el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas, pues la persona jurídica puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la*

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

consideración ajena'; 26. Siendo esto así, y al haber determinado anteriormente esta alzada con el análisis conjunto de documentos depositados que con su acción la recurrente incurrió en competencia desleal, se ha podido retener una falta por parte de la entidad Banca de Lotería [redacted] por A., y el señor [redacted] pues como se explica en el numeral 14 de esta decisión, este realizaba ventas de tickets y poseía signos distintivos de 'Quiniela Real', la concepción de daño moral es más amplia, y es preciso reconocer la creciente tendencia, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia a reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto de las personas físicas. 27. En ese orden de ideas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia considera que el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al daño material. En el caso de las personas morales la reputación comercial se considera un valor agregado al negocio que realiza la entidad, que es el producto de su dedicación y trabajo constante en el discurrir del tiempo y que engendra un arraigo respecto del consumidor que lo lleva a elegir sus productos y servicios; en él se refleja la confianza de los consumidores en los productos y en la labor de empresa, y en ocasiones, se constituye en un factor determinante en la decisión del consumidor de escoger o descartar los servicios o productos de determinada sociedad comercial; que, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa es equiparable a un atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física. 28. Tratándose de personas jurídicas, los daños morales se verifican por la pérdida del crédito público, en su fama de comerciante, en el desenvolvimiento normal de sus actividades comerciales, reputación, honor, buen nombre; que, a diferencia de la persona física, resultan en un daño de carácter eminentemente económico, por lo que, éstos se encuentran indisolublemente ligados a la constatación de daños materiales, que deben ser probados y que, en el caso, deben ser sometido a la

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

> *liquidación por estado y dependen de ese resultado. En el caso que nos ocupa, aunque el recurrente realizó un cálculo del daño experimentado, el mismo fue realizado por un perito que no fue ordenado por el tribunal basándose además en cifras y montos establecidos por el propio recurrente. 29. El vínculo de causalidad se demuestra como también detallamos en los numerales del 11 al 13, en lo concerniente de que esta es la concesionaria exclusiva de la marca 'Loto Real' y sus denominaciones 'Real', por último, el daño ya que la entidad Loto Real del Cibao S. A., ha resultado perjudicada por cuanto dejó de percibir dinero pues esta recibe un monto mensual por cada sucursal que comercialice su marca. 30. En cuanto a la indemnización solicita, como reparación de los daños y perjuicios sufridos, se evidencia que el juez a-quo otorgó la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), sin embargo, como anteriormente hemos establecido este daño no puede ser cuantificado por el tribunal, toda vez que la prueba aportada fue producida por el recurrente basada en sus propios montos, por lo que procede en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: Las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado", por lo que modifica este aspecto de la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

31) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo que Loto Real del Cibao, S. A., debía ser resarcida por los daños morales derivados de los actos de competencia desleal cometidos por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]. Sin embargo, el tribunal de segundo grado razonó que, tratándose de una persona jurídica, el daño moral posee una connotación distinta a la que corresponde a las personas físicas, en tanto se vincula directamente con la afectación de su crédito público, su reputación comercial y el normal desenvolvimiento de sus

actividades económicas, aspectos que, por su naturaleza, requieren ser comprobados mediante pruebas tasables y verificables.

32) Igualmente, se advierte que, según las consideraciones de la alzada, el cálculo del perjuicio fue sustentado en un informe elaborado por un perito no designado judicialmente, basado únicamente en cifras proporcionadas por la parte demandante, lo que impedía establecer de manera objetiva el alcance real del daño alegado. De ello se deriva que la corte *a qua* estimó improcedente fijar directamente el monto indemnizatorio y, en aplicación del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, dispuso que la liquidación de los daños morales se realizara por estado, a fin de que su determinación se efectuara en una etapa ulterior, sobre la base de una valoración probatoria complementaria y conforme al derecho.

33) Con relación a la producción de daños, esta sede advierte que el artículo 175 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, invocado como norma presuntamente vulnerada, establece lo siguiente: "**Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.** Para efectos del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, la parte correspondiente al lucro cesante que debiera repararse se calculará en función de alguno de los criterios siguientes: a) Según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor;

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

b) Según el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; c) Según el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido".

34) En el contexto de lo que es la valoración del daño y el rol de la parte demandante, el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil dispone que corresponde a la parte demandante en reparación de daños y perjuicios aportar los elementos procesales que permitan la valoración concreta y objetiva del daño; en caso contrario, los tribunales de fondo pueden ordenar que los daños materiales sean liquidados por estado, conforme a lo previsto en los artículos 523 a 525 del cuerpo normativo enunciado.

35) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* conforme al razonamiento adoptado, retuvo que los medios probatorios aportados a la instrucción no eran lo suficientemente concluyentes para sustentar y cuantificar en suma líquida el perjuicio alegado, el cual, aunque calificado como moral, en encuentra indisolublemente ligado a aspectos de naturaleza material. Por tanto, conforme a derecho, dispuso que la liquidación del daño moral se realizara por

estado, a fin de que su determinación se efectuara sobre la base de una valoración probatoria ulterior y debidamente acreditada.

36) Conforme lo expuesto se deriva que el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se apodera al mismo tribunal, mediante simple instancia de fijación de audiencia y acompañada de los documentos correspondientes al tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de pruebas que se le aporten, la cuantía de la indemnización.

37) En el ámbito de nuestro derecho rige, que si bien el artículo 175 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial establece criterios específicos para calcular los daños derivados de la violación de derechos de propiedad industrial, dicho texto legal solo resulta aplicable una vez que el tribunal ha determinado que los elementos probatorios presentados para acreditar los daños y perjuicios son válidos, en el sentido de que respondan a criterios objetivos y verificables. En el caso bajo examen —como se ha indicado— la corte retuvo que los cálculos realizados por la actual recurrente no permitían acreditar de manera fehaciente el daño alegado, ya que se fundaban en cifras y montos establecidos por la propia recurrente. En adición, consta depositado en esta sede el informe relativo a Bancas Lauro realizado por la entidad

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

[redacted] & Asociados a través del Lcdo. [redacted], contador público autorizado, execuátur núm. 431-89, de fecha 22 de junio de 2015, —aportado ante la alzada— que da constancia de un informe realizado al sistema contable de Bancas Lauro, que no guarda relación con el presente proceso.

38) Cabe destacar que, para la contestación concernida, debe entenderse que el indicado artículo 175 de la Ley núm. 20-00, no excluye la aplicación supletoria de la ley ordinaria, en particular del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, el artículo 128 combinado con el 523 del citado código, consagran que el juez puede ordenar la liquidación de los daños por estado cuando no dispone de elementos suficientes para determinar con precisión el monto indemnizatorio una vez haya retenido la responsabilidad. En el caso que nos ocupa, aun cuando la corte reconoció la responsabilidad civil, por competencia desleal en perjuicio de Loto Real del Cibao, S. A., retuvo a su vez que las pruebas aportadas no permitían cuantificar de forma concreta el daño material, por tanto, en ejercicio legítimo de su facultad legal dispuso su liquidación por estado, sin que esta aplicación del Código de Procedimiento Civil constituya una violación ni contradicción con la Ley de Propiedad Industrial, sino una actuación complementaria y legítima dentro del marco normativo vigente.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

39) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente principal en su medio de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo.

40) La parte recurrente principal solicita en sus conclusiones que esta corte de casación proceda a fallar directamente y de forma parcial lo relativo a la cuantificación de los daños y perjuicios.

41) La parte recurrida principal no ejerce defensa al respecto, no obstante habérsele notificado el acto núm. 600/2025, de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, al tenor de las disposiciones del artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

42) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, aplicando una función jurisdiccional correctora que se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la referida Ley núm. 2-23.

43) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

44) En el caso que nos ocupa, el planteamiento de que esta Primera Sala falle directamente lo relativo a la cuantificación de los daños es improcedente, pues la casación de instancia solo es posible cuando se ha anulado la sentencia impugnada, lo que, conforme a los razonamientos antes indicados, no ha sucedido en la especie.

45) En mismo contexto de su defensa, cabe destacar que la recurrente principal solicita, según el ordinal tercero de sus conclusiones, que sean confirmados los demás numerales—salvo el tercero— del fallo criticado, pedimento que resulta inadmisible

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

por tratarse de un planteamiento que escapa a la fisonomía de la Corte de Casación, conforme línea jurisprudencial [redacted], y al tenor de las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

46) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en ocasión del ejercicio de un recurso casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 128, 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 26 y 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 175 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

FALLA:

PRIMERO: En cuanto al recurso Incidental, SE PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Loto Real del Cibao, S. A., en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted]. y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

TERCERO: En cuanto al recurso principal, RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00165, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SCJ-PS-25-2371
Exp. núm. 035-19-ECON-00068
Partes: a) Loto Real del Cibao, S. A., vs. Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted]; **b)** Banca de Lotería Virgilio Sports, [redacted], y [redacted] vs. Loto Real del Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (violación de derechos de propiedad intelectual)
Decisión: RECHAZA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]ero

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted]ero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*